

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 150013333013202000011-00. DTE. JOSE RODULFO GARCIA RUBIANO Y OTROS VS CLINICA MEDILASER S.A. TUNJA Y OTROS.

Notificacion Judicial Medilaser <notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 15:00

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; diegogerardo201024 <diegogerardo201024@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co>; jac2016abogados@gmail.com <jac2016abogados@gmail.com>; juridica@hospitalregionalchiquinquirá.gov.co <juridica@hospitalregionalchiquinquirá.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 9 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ.pdf; ANEXO 1 HC.pdf; ANEXO 2 HC.pdf; ANEXO 3 CERTIFICADO TRANSCRIPCION.pdf; ANEXO 4 PODER.pdf; ANEXO 5 CAMARA DE COMERCIO - ENERO.pdf; ANEXO 6CAMARA DE COMERCIO ALLIANZ 2.pdf; ANEXO 7 POLIZA ALLIANZ.pdf;

Doctora

Ángela Daniela Sánchez Montaña

Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

Radicación: 2020-000011

Medio De Control: Reparación Directa

Referencia: Contestación De La Demanda

Demandante: José Rodolfo García Rubiano y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A. y Otros

Asunto: Contestación Demanda y LLamamiento en Garantia

me permito adjuntar contestación de demanda por parte de la demandada CLINICA MEDILASER S.A. con sus respectivos anexos: historia clínica, certificación de transcripción, poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de Clínica Medilaser S.A., así mismo adjunto formulación de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos: cámara de comercio de la aseguradora y póliza de seguros.

Gracias, favor acusar recibido.

Doctora

Ángela Daniela Sánchez Montaña

Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

Clínica Medilaser S.A. 

Medilaser_sa 

Medilaseroficial 

Clínica Medilaser S.A. IPS 

Radicación: 2020-000011
Medio De Control: Reparación Directa
Referencia: Contestación De La Demanda
Demandante: José Rodolfo García Rubiano y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A. y Otros
Asunto: Contestación Demanda

Claudia Camila Patarroyo Chávez, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.280.408 de Neiva - Huila, y portadora de la T.P. No. 315.293 del C.S.J, obrando como apoderada Judicial de la **Clínica Medilaser S.A** con **Nit. 813001952-0**, de conformidad con el poder especial otorgado, por la doctora **Maria Carolina Suarez Andrade**, en su calidad de Representante Legal de la institución, ante Usted respetuosamente me permito dentro de la oportunidad procesal pertinente contestar demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero. Es cierto. Con el escrito de la demanda se allegaron los registros civiles de los señores José Rodolfo Rubiano García, Ezequiel Gracia Rubiano y de la señora Mauren García Ávila, así como el registro civil de matrimonio de Ezequiel García Rubiano y Maria del Consuelo Ávila García.

Al segundo. No es un hecho. Es una situación fáctica. Lo descrito en este numeral, corresponde a una apreciación subjetiva del jurista, en la cual pretende fundamentar sus pretensiones y que debe ser probado en el proceso.

Al tercero. No es un hecho. Es una situación fáctica. Lo descrito en este numeral, corresponde a una apreciación subjetiva del jurista, en la cual pretende fundamentar sus pretensiones y que debe ser probado en el proceso.

Al cuarto. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Al quinto. No le consta a la clínica demanda. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Clínica Medilaser S.A. Medilaser_sa Medilaseroficial Clínica Medilaser S.A. IPS 

Al sexto. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Al séptimo. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Al octavo. No le consta a la clínica demanda. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Al noveno. No le consta a la clínica demandada. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial a lo documentado en la historia clínica aportada por la Institución que prestó el servicio inicial, teniendo en cuenta que se trata de atenciones de salud que no fueron brindadas por la Clínica Medilaser S.A. es importante aclarar que de acuerdo a la historia clínica de la Institución que brindó la atención inicial, se mencionara a continuación la valoración del 6 de diciembre de 2017 a las 14:32 horas:

06/12/2017 Evolución: NOTA DE EVOLUCION
14:32

FIRMA PROFESIONAL SANDOVAL ANGULO ASTRID

(...) SEGUNDO DEDO DE OUE IZQUIERDO CON CIANOSIS DUSTAL, ULCERA EN EPITELIZACION, DOLOR A LA PALPACION (...).

PACIENTE EN SEPTIMA DECADA DE LA VIDA CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS QUIEN ES VALORADA POR EL SERVICIO DE MEDICINA ITNERNA Y CONSIDERA QUE PATOLOGIA DE BASE ESTAN CONTROLADAS, NO REQUIERE MANEJO ANTIBIOTICO EN EL MOMENTO, ES VALORADO POR SERVICIO DE ORTOPEdia QUIEN MANIFEISTA QUE EN EL MOMENTO NO REQUIERE AMPUTACION Y DA CITA CONTROL EN 2 SEMANAS. EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA HEMODINAMCIAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, SIN DISNEA, CON GLUCOMETRIAS DENTRO DE METAS. DECIDO DAR EGRESO, DOY SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES.

ORDENES MEDICAS SALIDA
FORMULA MÉDICA
CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA

CITA CONTROL POR ORTOPEdia
SIGNOS DE ALARMA. *Cursivas, subrayado y negritas fuera de texto.*

De lo anterior, se puede evidenciar que el concepto dado por el especialista en ortopedia el día 6 de diciembre, es que en el momento no requiere amputación y da cita de control en 2 semanas, por lo que se pronostica que las condiciones de salud no van a cambiar de un día a otro.

Al décimo. En la forma narrada no es cierto. El paciente fue valorado el día 07 de diciembre de 2017 en el servicio de Triage por médico general Dra. Sandra Milena Torres Acevedo, no obstante; al encontrarse con signos vitales estables y luego de determinar que no se trataba de una urgencia vital (Triage I y Triage II con tiempos de atención siendo I inmediato y II de hasta 30 minutos según lo establecido en la Resolución 5596 de 2015), la atención se trasladó para la ESE Hospital San Rafael de Tunja para manejo por la especialidad de Ortopedia; según lo reportado en la historia clínica adjunta al proceso, donde una hora y treinta y dos minutos después (a las 9:09 p.m.) recibió atención médica, encontrándose dentro de la oportunidad para pacientes con clasificación de Triage III, la cual corresponde a 2 horas, según los protocolos internos de cada IPS.

Es importante traer a colación lo referenciado en el hecho anterior (noveno), donde el paciente había sido valorado por ortopedista apenas diecisiete horas antes en la ESE Hospital regional de Chiquinquirá donde se consigna la siguiente información: *"es valorado por servicio de ortopedia quien manifiesta que en el momento no requiere amputación y da cita de control en 2 semanas"* por lo tanto, se deduce que la conducta en el servicio de Triage no generó ningún riesgo para el paciente y la atención en salud fue prestada oportunamente en una IPS de la red de prestadores de la EPS a la que se encontraba afiliado.

Así las cosas, queda claro que la Clínica Medilaser S.A. clasificó y valoró al paciente con un Triage acorde a los lineamientos de la Resolución 5596 de 2015, por medio de la cual se definen los criterios técnico para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage"

Al décimo primero. No le consta a la clínica demandada, sin embargo, por la importancia para el desarrollo del proceso, una vez analizada partes de la historia clínica de ESE hospital San Rafael de Tunja referenciada, se encuentra que el paciente ingreso el 07 de diciembre 2017 a las 8:41 p.m., es atendido por médico del servicio de urgencias a las 9:09 p.m., tal como se advirtió en el hecho anterior, es decir, tan solo 1 hora y treinta y dos minutos después de haber sido clasificado como Triage III, por lo anterior se considera que al paciente se le brindó atención médica oportuna.

Al décimo segundo. No le consta a la clínica demandada; no obstante, es clara la imputación realizada en este hecho respecto a que la autorización de servicios corresponde a la EPS del usuario.

Al décimo tercero. No le consta a la clínica demanda. Este hecho corresponde al relato del ejercicio del derecho de acción.

Al décimo cuarto. No le consta a la clínica demandada. Corresponde a hechos ocurridos en otra IPS.

Al décimo quinto. Es cierto. Tal como se desprende de la lectura de la historia clínica, el paciente fue valorado por interconsulta para concepto el día viernes 29 de noviembre de 2019 a las 02:25 p.m. por el Dr. Carlos Alberto Espinosa Correa especialista en Cibrugía Vascul y Angiología.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA			
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
E105	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS	PIE DIABETICO	<input checked="" type="checkbox"/>
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		<input type="checkbox"/>
I702	ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS	BILATERAL	<input type="checkbox"/>

ANALISIS

PACIENTE DE 65 AÑOS DIABETICO HIPERTENSO CON PIE DIABETICO Y NECROSIS DE DEDOS 2-3 DE PIE IZQUIERDO CON ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRONICA ADE MMII -ACTUALMENTE CONSCIENTE AFEBRIL HIDRTADO C/P SIN CAMBIOS ABDOMEN NEGATIVO EXTREMIDADES MII HIPOTONICO CON ATROFIA MUSCULAR CON PULSOS PROXIMALES DEBILES Y AUSENTES DISTALES CON NECROSIS DE DEDOS 2 Y 3 PIE IZQUIERDO MID ACCEPTABLE SIN ISQUEMIAC RITICA NEUROLOGICO NORMAL
 DUPLEX ARTERIAL ATEROMATOSIS EXTENSA EN AMBOS MMII
 AANGIOTAC DE MII CONFIRMA HALLAZGOS

CONCEPTO VASCULAR
 PACIENTE DE 65 AÑOS HIPERTENSO DIABETICO CON PIE DIABETICO Y EAOC CON MII HIPOTONICO CON ATROFIA MUSCULAR SE CONSIDERA CON LOS ESTUDIOS Y LA PATOLOGIA AMPUTACION SUPRACONDILEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

CONCILIACION MEDICAMENTOSA
 ¿Se realizo la conciliación medicamentosa? : Si No

DESTINO
 SALIDA


 Profesional: CARLOS ALBERTO ESPINOSA CORREA
 Especialidad: CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA
 Tarjeta Prof. # 012170-78

Se puede concluir de la consulta realizada por el especialista en cirugía vascular que el paciente padece un proceso patológico por enfermedad arterial obstructiva crónica EAOC.

En tal sentido, no hay ningún elemento que pruebe un nexo causal entre la atención recibida en el Triage de Clínica Medilaser S.A. y el desenlace del paciente.

Al décimo sexto. No le consta a clínica demandada; respecto de lo sucedido posterior a la interconsulta.

Al décimo séptimo. No le consta a clínica demandada; respecto de lo sucedido posterior a la interconsulta, no obstante, se transcribe el concepto del Cirujano Vascular en la consulta del 29 de noviembre de 2019.

CONCEPTO VASCULAR

"PACIENTE DE 65 AÑOS HIPERTENSO DIABETICO CON PIE DIABETICO Y EAOC CON MII HIPOTONICO CON ATROFIA MUSCULAR SE CONSIDERA CON LOS ESTUDIOS Y LA PATOLOGIA AMPUTACION SUPRACONDILEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO."

Al décimo octavo. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral corresponde a atenciones médicas brindadas al paciente, previas al ingreso a clínica Medilaser S.A. y que en nada tienen que ver con la prestación de nuestros servicios de salud brindados.

Al décimo noveno. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral corresponde a trámites administrativos que tuvo que pasar la familia del paciente con la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Al vigésimo. No es un hecho. Lo descrito en este numeral corresponde a una apreciación en la que el demandante pretende fundamentar sus supuestos, sin embargo, esto deberá ser demostrado y probado en el transcurso del proceso.

Al vigésimo primero. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral, corresponde a atenciones que fueron realizadas en otra Institución de salud. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial a lo documentado en la historia clínica aportada por la Institución que prestó el servicio inicial, teniendo en cuenta que se trata de atenciones de salud que no fueron brindadas por la Clínica Medilaser S.A.

Al vigésimo segundo. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral, corresponde a atenciones que fueron realizadas en otra Institución de salud. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial a lo documentado en la historia clínica aportada por la Institución que prestó el servicio inicial, teniendo en cuenta que se trata de atenciones de salud que no fueron brindadas por la clínica Medilaser S.A.

Al vigésimo tercero. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral, corresponde a atenciones que fueron realizadas en otra Institución de salud. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial a lo documentado en la historia clínica aportada por la Institución que prestó el servicio inicial, teniendo en cuenta que se trata de atenciones de salud que no fueron brindadas por la Clínica Medilaser S.A.

Al vigésimo cuarto. No le consta a la clínica demandada. Lo descrito en este numeral, corresponde a atenciones que fueron realizadas en otra Institución de salud. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial a lo documentado en la historia clínica aportada por la Institución que

prestó el servicio inicial, teniendo en cuenta que se trata de atenciones de salud que no fueron brindadas por la Clínica Medilaser S.A.

Al vigésimo quinto. No es un hecho. Es una serie de afirmaciones y conclusiones del demandante que no se encuentran probadas en lo relacionado con la institución que represento, al igual que no es cierto que haya existido retraso o tardanza en el diagnóstico, mala atención o negligencia por parte de los médicos de Clínica Medilaser S.A., dado que la atención prestada se generó en Urgencias

Triaje donde se limitó a la valoración y posteriormente a remitir al paciente a la Ese Hospital San Rafael por no encontrarse como "urgencia vital" y que no existe nexo causal que prueba que esta entidad que represento obro de manera negligente.

Al vigésimo sexto. No se acepta, no es un hecho. Lo descrito en este numeral corresponde a una apreciación en la que el demandante pretende fundamentar sus supuestos, sin embargo, esto deberá ser demostrado y probado en el transcurso del proceso.

Al vigésimo séptimo. No se acepta. Lo descrito en este numeral no le consta a la clínica demandada respecto de lo mencionado, acerca de la necesidad de citas por psicología, psiquiatría, internista audiológica y terapias físicas de rehabilitación, sin embargo, deberá ser probado en el transcurso del proceso.

Respecto a la acción de tutela instaura, no nos consta ya que no fuimos vinculados por lo tanto no vulneramos ningún derecho fundamental.

Al vigésimo octavo. No es un hecho. Es un deber que se le exige a la parte contraria para poder acceder a la administración de justicia, el cumplimiento de agotar el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación, establecido en el CPACA para este tipo de acciones.

Al vigésimo noveno. No es un hecho. Es un trámite administrativo que tuvo que pasar el costado demandante con la Procuraduría 122 Judicial Administrativo II de Tunja.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la primera: Se niega en lo que respecta a mi prohijada, pues no hay lugar a que sea declarada patrimonialmente responsable, toda vez que no se configuran respecto de esta institución falla en el servicio alguna y mucho menos nexo de causalidad entre el daño (amputación del miembro inferior izquierdo del señor José Rodulfo Gracia Rubiano) y la atención medica prestada.

Ahora bien, de conformidad al contenido de la historia clínica del paciente se puede concluir que la atención medica que le fue brindada se basó dentro de los principios de oportunidad e idoneidad; así como en la atención de Triage del 07 de diciembre de 2017 se referencia de manera inmediata a otra entidad por no encontrarse como "una urgencia vital".

De lo anterior, se infiere que no se cumplen los presupuestos característicos de la responsabilidad administrativa, pues el "daño" no es indemnizable habida cuenta que no se deriva de una falla imputable a Clínica Medilaser S.A., por tanto no debe concederse esta pretensión que carece de sustento.

A la segunda. Se niega. Ante la ausencia de presupuestos para que la Clínica Medilaser S.A. sea declarada responsable, no hay lugar a reconocimiento de ninguna tipología de perjuicio por ausencia de nexo causal y daño imputable a la institución.

A la tercera. Se niega. Ante la ausencia de presupuestos para que la Clínica Medilaser S.A. sea declarada responsable, no hay lugar a reconocimiento de ninguna tipología de perjuicio por ausencia de nexo causal y daño imputable a la institución.

A la cuarta. Se niega, toda vez que al no encontrarse responsabilidad por falla medica imputable a Clínica Medilaser S.A. no habría lugar al reconocimiento de intereses y/o indexación pues sería improcedente.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, así como a la fundamentación fáctica y jurídica, pues observando el caso, se trata de un paciente masculino de 65 años de edad, con diagnósticos de diabetes e hipertensión, quien consulta al servicio de urgencias de Clínica Medilaser S.A. el día 07 de diciembre de 2017 a las 07:37 a.m. por pie diabético, siendo clasificado como Triage III, habida cuenta que, al no encontrarse como una "URGENCIA VITAL", dado que sus signos vitales estaban estables, se direcciona la atención a la ESE Hospital San Rafael de Tunja para manejo por ortopedia.

El señor José Rodulfo una vez ingresa a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a las 8:41 a.m., es valorado por el médico general de esa institución a las 09:09 a.m., es decir, tan solo una hora y treinta y dos minutos después de su egreso de la Clínica Medilaser, donde confirman nuevamente la clasificación III del Triage.

Posterior a ello, el paciente dura 7 días hospitalizado en dicha institución, donde requieren amputación de miembro inferior; el señor Jose Rodulfo decide agendar una interconsulta con Clínica Medilaser S.A. en el servicio de consulta externa el 15 de diciembre de 2017 a las 12:03 p.m. (ocho días después de la atención en el Triage) para concepto de especialista vascular periférico y definir nivel de amputación quien registra lo siguiente:

*"paciente de 65 años diabético hipertenso con pie diabético y necrosis de dedos 2-3 de pie izquierdo con enfermedad arterial oclusiva crónica ade mmii .-actualmente consciente afebril hidratado c/p sin cambios abdomen negativo extremidades mii hipotonico con atrofia muscular con pulsos proximales debiles y ausentes distales con necrosis de dedos 2 y 3 pie izquierdo mid aceptable sin isquemiac ritica neurológico normal
 Dúplex arterial ateromatosis extensa en ambos mmii
 angiotac de mii confirma hallazgos*

Concepto vascular

Paciente de 65 años hipertenso diabético con pie diabético y eaoc con mii hipotónico con atrofia muscular se considera con los estudios y la patología amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo".

Con respecto a esta atención, cabe mencionar que las condiciones del examen físico realizado por el especialista en cirugía vascular periférica Dr. Carlos Alberto Espinoza Correa denotan cambios crónicos que no pueden ser imputados a clínica Medilaser S.A., no obstante lo anterior, es imposible determinar el hecho de que de haberse atendido en nuestra institución "oportunamente", se hubiera disminuido el nivel de amputación del miembro inferior izquierdo, pues es evidente que teniendo en cuenta sus comorbilidades (enfermedad arterial oclusiva crónica ade mmii) el paciente ya lo tenía comprometido.

De lo hasta aquí relatado, es evidente que no se le puede imputar a nuestra institución el presunto daño generado, pues, el tiempo en que el señor José Rodulfo egreso de nuestra institución y la atención brindada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja se encuadro dentro de la oportunidad de atención de un paciente clasificado como Triage III, razón por la cual, no se evidencia falla del servicio alguna, como quiera que, nuestra intervención se baso única y exclusivamente a la clasificación del Triage acorde a lo que se estipula en la Resolución 5596/2015.¹ Ahora bien, frente a la tardanza y el error en el diagnóstico

¹ Por la cual se definen los criterios técnicos para el sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage".

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5596 de 2015 define los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage".

Los criterios de selección y clasificación de pacientes en el "Triage" para los servicios de urgencias, se hace necesario debido el incremento que ha tenido en los últimos años el acceso al sistema de salud, en el que se han presentado casos en los cuales las consultas realizadas no corresponden a necesidades de urgencias.

Por eso, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los usuarios y el acceso a los servicios de urgencias de calidad, la Resolución 5596 de 2015 hace la selección y clasificación que permite

que pretende endilgar el costado demandante, no es atribuible a Clínica Medilaser S.A., pues esta misma se da en las atenciones iniciales prestadas por otra institución.

Finalmente, resulta improcedente afirmar que en lo que respecta a la atención en urgencias por parte de la institución que represento, fue la negación de la misma, pues una vez se valora al señor José Rodulfo en el Triage, se concluye que NO ES UNA URGENCIA VITAL y se traslada la atención a otra entidad que lo valora dentro de la oportunidad establecida.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia reza lo siguiente: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*; esta normativa acorde a lo dispuesto por la Corte Constitucional constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado colombiano por los daños antijurídicos que cause a los ciudadanos y adicionalmente es "la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado", que se aplica tanto los regímenes de responsabilidad contractual como extracontractual.²

Ahora bien, para que la responsabilidad patrimonial del Estado pueda ser declarada, es necesaria la configuración o comprobación de los siguientes elementos: daño antijurídico, imputabilidad y el nexo de causalidad; es claro que por regla general la responsabilidad del Estado por servicios médicos de salud, de acuerdo a jurisprudencias del Consejo de Estado, el régimen de imputación aplicable actualmente es la falla probada del servicio, tal como lo ha manifestado esta jurisdicción en el siguiente pronunciamiento:

"...Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.

determinar la prioridad con la cual se atenderán los usuarios, basados en sus necesidades terapéuticas y recursos disponibles.

Con este mecanismo, el Ministerio de Salud da potestad a las IPS para que regulen internamente los tiempos de atención de Triage III, IV y V; en estas atenciones deben realizar una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido.

² Corte Constitucional, Sentencia C-286/17 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado

En el mismo sentido, partiendo del análisis del caso en el marco de la falla probada del servicio como título de imputación, "[...] en la medida en que el demandante alega que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización..."³

Así mismo el Honorable Consejo de Estado ha establecido cuando puede configurarse el elemento de la falla en la prestación del servicio médico, señalando:

*"...en materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que **es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.** Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico **no ha sido cubierto de forma diligente, esto es, que no se presta el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance...**"⁴*

Así las cosas, analizando el caso en concreto, se establece que según el costado demandante la presunta falla del servicio que se predica respecto de la atención medica brindada al paciente José Rodulfo el día 07 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la Clínica Medilaser S.A Sucursal Tunja, se encuentra establecida en una manifestación genérica que hace el apoderado de la parte demandante en el hecho Vigésimo quinto, donde hace alusión a que todas las instituciones de salud demandadas tuvieron un actuar negligente, demora en la atención, error en el diagnóstico y mala atención.

Al respecto, se aclara que frente a mi prohijada no se acredita falla del servicio endilgable a la Clínica Medilaser S.A., dado que de la revisión del historial clínico del señor José Rodulfo, se concluye que no hubo acción u omisión alguna que conllevara a las presuntas fallas medicas ostentadas por el costado demandante respecto de esta institución; es relevante destacar que, el ingreso del paciente al servicio de urgencias se hizo acorde a lo que estipula la Resolución 5596 de 2015, donde una vez es valorado por la médico de turno del Triage, esta misma se percata de que sus signos vitales se encuentra estables, da clasificación de Triage III e inmediatamente genera una alerta para ser atendido en el Hospital San Rafael de Tunja.

El paciente acude a dicha entidad y posteriormente es atendido tan solo una hora y treinta y dos minutos después, estando dentro del término establecido para esta clasificación y siendo esta, la conducta adecuada a seguir, por cuanto la atención medica brindada estuvo dentro de la oportunidad pertinente de tiempos del Triage III.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 18 de mayo de 2017, radicación numero: 760012331000200201845-01 (37.504)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P: Danilo Rojas Betancourt, Rad. 2001-00063-01, Expediente (25075).

Es claro que, la atención oportuna de los pacientes resulta ser de gran importancia en materia de prestación del servicio de salud, por lo tanto, cuando no se cumple con su finalidad se causa un daño al paciente, pues este no está obligado a soportarlo ni mucho menos esperar por un lapso de tiempo desproporcionado la atención médica; es así como nuestra institución no tuvo nada que ver con el desenlace fatal que conllevó a que al señor José Rodulfo se le amputara su miembro inferior izquierdo, pues una vez observando sus patologías de base se encuentra que es una enfermedad progresiva en el tiempo y que ya había tenido atenciones previas al ingreso a nuestra institución en otra entidad.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, es evidente que para este caso en concreto, no hay lugar a imputar falla alguna en el servicio médico a Clínica Medilaser S.A. y por lo tanto, no hay lugar a que se acceda a las suplicas de la demanda, pues se puede establecer que esta institución prestó el servicio de acceso a la salud, tal como se puede evidenciar en el reporte de atención de Triage, sin embargo, al no encontrarse una urgencia inmediata que pusiera en riesgo su vida se decide trasladar la atención del paciente a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, entidad que lo atendió dentro del límite de tiempo establecido normal por cada institución que debe ser de 2 horas máximo, sin implicar demora alguna ni falla en lo que respecta a mi representada.

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA AMPUTACION DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DEL SEÑOR JOSE RODULFO GARCIA RUBIANO Y EL SERVICIO MEDICO PRESTADO POR CLINICA MEDILASER S.A.

Al no encontrarse acreditada la falla en la prestación del servicio imputable a la institución que represento, no existe posibilidad de establecer relación de causalidad entre el presunto daño (amputación del miembro inferior izquierdo del señor José Rodulfo) y el servicio médico prestado por parte de la Clínica Medilaser S.A., pues no existe en primera medida medio probatorio alguno que permita acreditar que esa amputación fue producto de una inoportunidad en la atención o falla del servicio atribuible a la entidad que represento.

En lo que respecta al NEXO CAUSAL, el honorable Consejo de Estado Colombiano ha tenido una jurisprudencia constante en la que señala que para que se predique la responsabilidad de la entidad estatal es necesario que se acredite además de la existencia de un daño antijurídico y la falla del servicio, también:

"... (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía".⁵

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 19.192.

Teniendo en cuenta lo anterior y volviendo al caso en concreto, es claro que además de la ausencia de falla en la atención médica prestada al señor José Rodulfo, se evidencia que Clínica Medilaser S.A. le presto simplemente una atención medica en el servicio de urgencias el día 07 de diciembre de 2017, pasando en primera medida por Triage, donde se atendió y valoró por parte del médico de turno respecto al motivo de ingreso el cual es "El Dedo", luego de que la doctora determinara que sus signos vitales se encontraban estables y NO ERA UNA URGENCIA VITAL se clasifico como Triage III, trasladándose inmediatamente la atención a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

En este orden, es importante reconocer que previo a esta atención en Clínica Medilaser S.A., ocurrió la atención inicial en el Hospital Regional de Chiquinquirá el día 19 de noviembre de 2017, allí se le dio un manejo médico que conllevo a que el paciente ingresara a nuestra institución 18 días después, no obstante lo anterior, me permito resaltar el hecho décimo, en el que el demandante endilga responsabilidad a esta entidad: *"ante la persistencia del dolor y falta de efectividad en la atención por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, el día jueves 07 de diciembre..."*, cabe mencionar que en ese Hospital estuvo 9 días siendo tratado y diagnosticado intrainstitucionalmente por el personal médico de esa institución, a la cual volvió a reingresar 8 días después por la persistencia de dolor en su dedo, según historia clínica.

También es importante resaltar que, una vez es atendido y valorado en el Hospital San Rafael, se clasifica al igual como Triage III, posteriormente es hospitalizado y en la historia clínica se observan diferentes notas medicas referentes al "CUADRO CLINICO DE 2 MESES DE EVOLUCION...", finalmente es esta entidad quien realiza el procedimiento quirúrgico de amputación del miembro inferior izquierdo.

Por lo anterior expuesto, es imposible endilgar responsabilidad a mi representada pues se ha demostrado fehacientemente que el paciente ya había sido tratado en otra entidad por sus patologías días antes a su ingreso a Clínica Medilaser S.A., al igual que su cirugía fue realizado por otra entidad de salud, resultando claro la inexistencia del nexo causal entre la amputación del miembro inferior izquierdo del señor José Rodulfo y la atención prestado por mi prohijada, pues se evidencia que su atención inicial careció de efectividad e inoportunidad, según lo dicho por el demandante y lo registrado en la historia clínica.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS (DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y LUCRO CESANTE)

Es claro que en pronunciamientos del honorable Consejo de Estado, se ha establecido que el daño debe ser cierto, real y efectivo, personal, lícito y persistente es decir, no es indemnizable aquel daño eventual

o hipotético fundado en supuestos o conjeturas; inclusive, su cuantificación no debe ser incierta, indeterminada o de difícil apreciación.⁶

El apoderado de los demandantes solicita el reconocimiento y pago de \$71.597.423 por concepto del presunto lucro cesante consolidado y futuro, que no da lugar a reconocerse; toda vez que no se observa en el escrito de la demanda la sustentación misma del perjuicio, el oficio o actividad económica específica que desempeñaba el señor José Rodulfo al momento de los hechos y menos que dejara de percibir alguna suma de dinero, simplemente en el hecho 26 referencia el demandante que: "... veía sus cultivos, su finca y se dedicaba a las labores de esta en Borbur...", no obstante ello, no hay prueba de las condiciones, ingresos y demás aspectos relacionados con su "actividad económica", por lo anterior deben de plano desestimarse estos perjuicios solicitados al no existir prueba de ello.

Al respecto es del caso recordar que es deber de la parte demandante probar el ingreso que percibía antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan su demanda y la consecuente improductividad por las causas mencionadas, sin embargo, se reitera que ninguna de las documentales que se allegan con la demanda, constituyen prueba de sus pretensiones por concepto de lucro cesante.

Cuando se busca la indemnización de perjuicios materiales, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

Así mismo es exagerada la tasación del daño a la salud, habida cuenta que, por regla general la cuantía máxima a conceder por este concepto son hasta 100 S.M.L.M.V única y exclusivamente para la víctima directa donde el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17

Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, en jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, determinó que en casos excepcionales y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.⁷

Ahora bien, también este máximo órgano ha establecido unos porcentajes de acuerdo al nivel de consanguinidad y gravedad de la lesión, para tasar los perjuicios inmateriales en caso de lesiones personales, al respecto se indica lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en relación con el porcentaje solicitado de 50 S.M.L.M.V por daño moral respecto de su cuñada, este excede el valor legalmente establecido, dado que, la señora Maria del Consuelo Ávila García

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38.222, C.P.: Enrique Gil Botero,

se encuentra dentro del cuarto nivel teniendo relación afectiva con el señor José Rodulfo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil.

4. EXCEPCION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conocida también como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aun sin haber sido formulada, resulte probada dentro del presente trámite procesal, de conformidad con lo reglamentado.

PETICIÓN

Solicito su señoría, de conformidad con la anterior contestación, se absuelva a la CLINICA MEDILASER S.A., se sirva declarar probada las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 187 inciso 2° del CPACA y se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Señor juez solicito se reciban y acepten los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica, completa y legible de la historia clínica de CLINICA MEDILASER S.A.
2. Certificación de transcripción de la historia clínica.

TESTIMONIALES: Solicito al señor Juez, se sirva citar como testigo al galeno que seguidamente señalaré, para que declaren respecto de lo que le conste de la atención brindada, estado de salud, e igualmente, según su conocimiento médico y científico puedan aportar al proceso para esclarecer los hechos objeto de demanda, quien podrá ser notificado a través de la suscrita.

1. Dr. Carlos Alberto Espinoza Correa especialista en Cirugía Vasculuar y Angiología.

ANEXOS

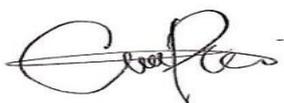
1. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder conferido para actuar.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clinica Medilaser S.A.

NOTIFICACIONES

Al demandado, en el sitio indicado en su escrito de demanda.

A la suscrita, en la carrera 7 # 11-65 Centro, Neiva – Huila. Cel. 3007564315, correo electrónico:
camila.patarroyo@hotmail.com y al correo establecido para notificaciones judiciales
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Cordialmente,



CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ
C.c. No. 1.075.280.408 de Neiva
T.P. No. 315.293 del C. S. de la J.